

RESOLUCIÓN No. 8326
(12 NOV 2024)

"Por medio de la cual se REVOCA de oficio la Resolución N° 7469 del 18 de octubre del 2024"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus facultades y legales conferidas por el artículo 151 de Ley de 1994, el Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto Nacional 1075 de 2015, los Decretos Departamentales 0165 y 0502 del 2024 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° de la ley 1437 de 2011 determina los principios que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales y que según el numeral 1 y 11 de la misma ley consagra principios que fundamente el presente, acto "1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con normas del procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción" "11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que el Artículo 93° de la ley 1437 de 2011 determina las causales de revocación: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, 3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona."* (gritas y subrayado fuera de texto)

Que, en reiterada jurisprudencia tanto de Consejo de Estado como la Corte Constitucional, se han pronunciado sobre la revocatoria de actos administrativos en firme por parte de la administración y las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico, en especial la auto tutela ha sido ampliamente abarcada, dando pautas jurídicas para su aplicación en sus diferentes aristas.

Que debido al caso objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, tenemos la Sentencia SU-182 de 2019 (08-05-2019) en donde la Honorable Corte Constitucional expone las siguientes precisiones conceptuales:

La revocatoria directa es una poderosa prerrogativa que el ordenamiento legal confiere a la administración. Se trata de un mecanismo peculiar de control de legalidad, pues lo ejerce la administración contra sus propias actuaciones, sin la participación del juez; y conlleva a la invalidación de actos en firme, que estaban revestidos de la presunción de legalidad.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará

RESOLUCIÓN No.

8326

12 NOV 2024

"Por medio de la cual se REVOCA de oficio la Resolución N° 7469 del 18 de octubre del 2024"

sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

Para el Consejo de Estado, es claro que: "La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento"

Que como bien se observa, el ordenamiento jurídico de la Administración Pública da la potestad de revisar sus propios actos y conforme a esto, si lo determina conveniente y ajustado a derecho la facultad de revocar decisiones que se tomen respecto a casos particulares, teniendo como hoja de ruta las pautas tanto constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Que como regla general se tiene que al momento en que la Administración de oficio decida revocar un acto administrativo de carácter particular o general, la misma debe surtir una serie de requisitos previos, como bien lo enseña la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 182 de 2019 (08-05-2019)

Que la Ley 715 de 2001, dispone como competencia de los Departamentos frente a los municipios no certificados, en su numeral 6.2.3.: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, (...) trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Que el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes, se encuentra reglamentado por el decreto 1075 de 2015, Único reglamentario del Sector Educación, en el libro 2, parte 4, título 5, Capítulo 1, donde el artículo 2.4.5.1.2, Numeral 1° consagra como responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional fijar cada año antes de la semana del receso estudiantil del mes de octubre, el cronograma para que las entidades territoriales certificadas procedan a realizar los traslados ordinarios de sus educadores cuando las necesidades del servicio educativo así lo demanden.

Que el mismo artículo 2.4.5.1.2 consagra como responsabilidad de las entidades territoriales certificadas en educación, en el marco del proceso ordinario de traslados: i) hacer el reporte anual de las vacantes definitivas que existan en sus establecimientos educativos, ii) convocar a los educadores de su jurisdicción que deseen participar en el referido proceso, iii) informar en dicha convocatoria los establecimientos educativos que presentan cargos disponibles y los requeridos para que los traslados resulten procedentes y iv) expedir los correspondientes actos administrativos a favor de los educadores que resulten beneficiados con el traslado.

Que, mediante Resolución 7469 del 18 de octubre de 2024, implemento y convocó al proceso de traslados en Escuelas Normales que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes que presten sus servicios en el sector oficial en materia de educación del departamento del Tolima para el año 2025.

Que, verificada dicha vacante, se estableció por parte de la profesional de planta y personal que dicha vacante no es definitiva sino temporal, por cuanto el titular de la misma se encuentra en periodo de prueba para el cargo de rector.

RESOLUCIÓN No.

(1 2 NOV 2024)

8326

“Por medio de la cual se REVOCA de oficio la Resolución N° 7469 del 18 de octubre del 2024”

Que el Decreto 1075 del 2015 en su Artículo 2.4.1.1.22. prevé:

“Artículo 2.4.1.1.22. Garantías para educadores con derechos de carrera durante un nuevo período de prueba. Los educadores con derechos de carrera de conformidad con los decretos ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, que hayan superado el concurso y sean nombrados en período de prueba, tienen los siguientes derechos:

1. Que la entidad territorial certificada en la cual han venido ejerciendo su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumplen el período de prueba. En todo caso, dichos educadores conservarán, sin solución de continuidad, sus condiciones laborales.

2. (...)

3. (...)

4. Mientras dure el período de prueba, el cargo de origen del educador sólo podrá ser provisto de manera temporal, a través de encargo o nombramiento provisional, hasta tanto el servidor supere el período de prueba y decida continuar en el nuevo cargo, o hasta tanto el educador regrese a su cargo por no haber superado el período de prueba, o porque estando en desarrollo del periodo de prueba, el docente o directivo docente desee regresar al empleo del cual es titular con derechos de carrera.”

Que, en cumplimiento de lo establecido en la normatividad antes señalada, no se puede disponer de dicha vacante y al no existir ninguna vacante definitiva para proveer en Escuelas Normales Superiores de las entidades territoriales certificadas en educación del departamento del Tolima para el año 2024, se deberá revocar el acto administrativo con el fin de no causar un agravio injustificado al titular del cargo hasta tanto este no termine su periodo de prueba.

Que por lo anterior el secretario de Educación del Departamento del Tolima;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

REVOCAR DE OFICIO, la Resolución 7469 del 18 de octubre de 2024 “por medio de la cual se implementa y se convoca al proceso de traslados de los educadores con derechos de carrera, con el fin de proveer vacantes definitivas en Escuelas Normales Superiores de las entidades territoriales certificadas en educación del departamento del Tolima”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO:

El presente Acto Administrativo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

1 2 NOV 2024

ANDRES FELIPE BEDOYA CARDENAS
Secretario de Educación

Proyecto: Tec. Mabel Barrios de Planta y Personal
Ajusto y Aprobó: Elsa Xiomara Morales Bustos- Abogada SEDTOLIMA
Revisó: Ing. Virley Millán Lombana Profesional de Planta y Personal
Aprobó: Oficina de Asuntos Legales y Públicos SEDTolima